



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº.000040 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 09 FEB 2022

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. Nº 1118671, de fecha 10 de diciembre del 2021 e Informe Nº 520-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe Nº 345-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de octubre del 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite OPINION LEGAL, en el sentido que corresponde DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don EDGAR ATOCHE SANDOVAL, sobre reconocimiento y pago de diferencial del nivel F-3, debiendo estarse al acuerdo contenido en el Contrato Administrativo de Servicios de Confianza Nº 004-2'019/GRT-ORA;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 1118671, de fecha 10 de diciembre del 2021, el administrado interpone recurso administrativo de apelación contra el Informe Nº 345-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de octubre del 2021, alegando que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 00054-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 31 de enero del 2019, se le designa en el cargo de Jefe de la Oficina d Logística y Servicios Generales, nivel remunerativo F-3, y en mérito a ello se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios Nº 004-2019/GRT.ORA, con el Gobierno Regional de Tumbes, el cual en su cláusula quinta se establece la remuneración mensual de S/4,000.00 soles, monto que está por debajo de lo que corresponde al nivel remunerativo F-3; solicitando se revoque tal decisión y se deje sin efecto el Informe materia de apelación; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000040 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 FEB 2022

segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, del procedimiento administrativo recursivo, se advierte que el administrado **EDGAR ATOCHE SANDOVAL**, cuestiona el contenido del Informe N° 345-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORA, de fecha 18 de octubre del 2021 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; documento que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública como actuaciones administrativas a cargo, normalmente, de órganos especializados que sirven para ilustrar (técnica o jurídicamente) al órgano decisorio. No se consideran actos administrativos por lo que no son impugnables;

Que, ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 217.2 del artículo 217° señala en forma expresa que: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00004J -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 FEB 2022

contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; de este modo, se descarta la posibilidad de impugnar, entre otros, actos de simple impulsión procesal o de trámite, actos de administración (dictámenes, informes, etc);

Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta la normativa antes señalada, queda claro que los informes no son actos definitivos por lo que se descarta su impugnación a través de los recursos que establece la ley; por tanto, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR ATOCHE SANDOVAL, contra el Informe N° 345-2021/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de octubre del 2021;

Que, por otro lado, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de advertir que en aplicación del derecho de petición administrativa, y a los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de respuesta al recurrente, vía resolución administrativa, en tomo a la petición formulada a través del Expediente de Registro de Doc. N° 764438, de fecha 20 de febrero del 2020 y reiterada con Expediente de Registro de Doc. N° 1008724, de fecha 17 de junio del 2021;

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 520-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de diciembre del 2021, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017, modificada por las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre del 2020, N° 174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre del 2020, N° 230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre del 2020, N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero del 2021 y N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril del 2021;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000040 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 09 FEB 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR ATOCHE SANDOVAL, contra el Informe N° 345-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de octubre del 2021; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina Regional de Administración, para en aplicación del derecho de petición administrativa, y a los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de respuesta al recurrente, vía resolución administrativa, en tomo a la petición formulada a través del Expediente de Registro de Doc. N° 764438, de fecha 20 de febrero del 2020 y reiterada con Expediente de Registro de Doc. N° 1008724, de fecha 17 de junio del 2021.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. VICTOR E. LECARRIQUE
GERENTE GENERAL REGIONAL (º)